



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 12 Junio 1870.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., núm 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas elijan habilitado que se los distribuya:

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la *Gaceta* de esta capital correspondiente al día 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalización por tres Notarios; y vista una exposición dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por real decreto de 1.º de Julio de 1853, que dispuso volvieran las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la forma-

cion de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esta isla la misma institucion que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalización por tres Notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el art. 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitucion del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonia en cuanto sea posible la legislación de Ultramar con la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que al fin de cada mes queden debida-



mente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudiesen recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificación expedida por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresion de las circunstancias de cada caso, segun los modelos adjuntos números 1.º y 2.º

En estas certificaciones y á continuacion de la firma del Párroco extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere la Autoridad municipal lo verificará en iguales terminos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuacion del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con certificación del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaracion que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razon de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificación; bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaracion del pueblo, calle y casa en que residen, la asignacion que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaracion expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos se extenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificacion de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año serán legaliza los por dos Notarios.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870. — Moret.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba. Se comunicó esta orden á los Gobernadores su-

periores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando Póo.

Modelos que se citan en la regla segunda.

MODELO NÚM. 1.º

Pensionista de Monte-pio y de gracia.

Don

Cura de iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el dia de la fecha, conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en á de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El

Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

MODELO NÚM. 2.º

Cesantes y jubilados.

Don

Cura de la iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el dia de la fecha

Y para que conste doy la presente en á de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El

Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 28 de Junio último, se sacarán en pública subasta los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Castellon, en la parte comprendida en esta provincia.

El remate se llevará á efecto, bajo el tipo de tres mil ciento tres escudos seiscientos veinticinco milésimas, el día 12 de Agosto próximo y á las doce de su mañana en la Seccion de Fomento de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones y presupuestos detallados que se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la indicada Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que debe consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos previstos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en quinientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de cien reales.

Zaragoza 12 de Julio de 1870.—Tomás de A. de Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y habitante en la calle de... núm...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de Zaragoza á Castellon, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones,

por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiéndlo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndlo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete á la ejecucion de las obras).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del que quiera optar al remate.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 28 de Junio último, se sacarán en pública subasta los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Soria á Calatayud, en la parte comprendida en esta provincia.

El remate se llevará á efecto, bajo el tipo de dos mil cuatrocientos noventa escudos ochocientas diez y ocho milésimas, el día 13 de Agosto próximo y á las doce de su mañana en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Lo subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones y presupuestos detallados que se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la indicada Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que debe consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos previstos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en quinientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de cien reales.

Zaragoza 12 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y habitante en la calle de... núm...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de Soria á Calatayud, comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiéndlo ó mejorando lisa y llana-

mente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete á la ejecucion de las obras).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del que quiera optar al remate.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de las poblaciones de esta provincia Jefes de seguridad pública y Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de Joaquín Julian Perez, quinto núm. 5 en el presente reemplazo por el cupo de San Martín del Río, en la provincia de Teruel, el cual estuvo en el pueblo de Alarba en esta provincia hasta mediados de Junio último próximamente, y de ser habido le obligarán á comparecer ante aquella Excm. Diputación provincial, dándome aviso.

Zaragoza 14 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Habiendo desaparecido del pueblo de Novallas una mula de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Alcalde de aquella localidad, dándome aviso.

Zaragoza 13 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

De seis á siete años de edad, de alzada pequeña, pelo negro, cola corta, con varias cicatrices en la cara.

Reformado el cuerpo de orden público con arreglo al decreto de 2 del actual, y debiendo proveerse por mi autoridad dentro del corriente mes nueve plazas de agentes de primera clase, dotados con el sueldo anual de 1.000 pesetas uno, y sesenta de tercera con el de 750, se hace público para que los que deseen obtener alguna de ellas y reúnan las circunstancias que previene el artículo 2.º del citado decreto, presenten sus solicitudes documentadas en término de 10 dias en la Seccion central de orden público de este Gobierno.

Para acreditar la edad acompañarán la partida de bautismo, y para justificar saber leer y escribir escribirán de su puño y letra en el registro abierto de la expresada Seccion el asiento de la documentacion que presenten.

Zaragoza 15 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Artículo que se cita.

«No podrán ser nombrados agentes de orden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años, ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del distrito en que resi-

dan, previo informe del Alcalde de barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuere capital de provincia. En el caso contrario será el Jefe de orden público de esta el que informará en union del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.»

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Arriendo.

El viernes 29 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para el arriendo de las yerbas del soto denominado del Royo, considerado de menor cuantía, sito en término del pueblo de El Burgo, procedente de quiebra de D. Eduardo de Armijo, y con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.ª El remate se verificará en el expresado dia y hora en el piso bajo del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda ante mi autoridad, y en El Burgo ante el Alcalde, Procurador Síndico y Secretario.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 668 pesetas, marcada como tipo.

3.ª El arrendatario recibirá la finca en el estado en que se encuentra, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. Tampoco podrán roturar el terreno destinado á pastos, cuyo disfrute es únicamente objeto del arriendo.

4.ª El arrendatario pagará en dos plazos el importe del arriendo, uno al tomar posesion y otro al fenecer el contrato, verificándolo en la Administracion y en moneda de oro ó plata.

5.ª El arriendo será por tiempo de dos meses, á contar desde el 1.º de Agosto de este año á 30 de Setiembre siguiente.

6.ª El arrendatario no podrá utilizar mas que los pastos, quedando expresamente prohibido cazar, cortar y extraer leñas ó tamarices, piedras, yeso ó cualquiera otra produccion.

7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instruccion que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea dador á los fondos públicos.

9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satis-

facen gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos ó Notarios, fieles de fechos, pregoneros y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas en las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. El arrendatario deberá presentar en el acto de la subasta persona abonada á juicio del Presidente que sirva de fiador ó garantice el pago de la renta y cumplimiento de este contrato, quedando exento de otorgar escritura de afianzamiento si en el acto satisface en la Administracion el importe total del remate.

Zaragoza 12 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

CIRCULARES.

Hoy termina ya el plazo de 15 dias, concedido en primer término á los pueblos que no excedan de 300 contribuyentes por la prevencion 8.^a de mi circular de 23 de Junio anterior, para presentar en esta Administracion los repartos de contribucion de inmuebles que se les mandó hacer, y como este sea un servicio tan preferente y que no puede de ninguna manera demorarse, les advierto á los Ayuntamientos que estén en desahucio de él, que voy muy pronto á apremiarles para obligarles á cumplir con toda prontitud, y que lo mismo haré sin contemplacion ni demora con los demás á quienes por tener mayor número de contribuyentes se les señaló un plazo más largo, en cuanto este termine.

Confio que los Ayuntamientos conocerán la necesidad de prestar este servicio en el tiempo que se les ha marcado, y no extrañarán el que sea yo severo para exigir la responsabilidad á los que dilaten su cumplimiento.

Zaragoza 14 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda, en 23 de Junio último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Mayo último, la orden siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general respecto á la necesidad de que se determine la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 1.^o de Julio de 1869, por el que se concedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867. En su vista, y considerando que la expresada conce-

sion tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus descubiertos con utilidad propia, y de aliviar al Tesoro sus cargas, proporcionándole la más inmediata amortizacion de una parte del empréstito representado por dichos bonos: Considerando que si la concesion no tuviera un límite prudente, sus ventajas solo redundarian en beneficio de los deudores que no se prestasen á utilizar la compensacion hasta que fuesen apremiados por las oficinas: Considerando que toda concesion de esta especie debe tener un término, y que si la ley de 1.^o de Julio no le fijó á la de que se trata, no por eso debe suponersele de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicacion de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma: Considerando que los efectos de aquella concesion han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitacion propuesta: Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas disposiciones limitadas á la época de la duracion del ejercicio respectivo: Considerando que en este sentido solo deberia entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo, y que siendo este un término muy limitado, es equitativo se prorogue hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidacion definitiva del ejercicio; y considerando, por último, que es tambien conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberán abonarse los intereses de los bonos que en cada caso se admitan en pago de compensaciones; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del cargo de V. I., se ha servido disponer: 1.^o Que la facultad de solicitar la compensacion con bonos del Tesoro de los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867, concedida por la ley de 1.^o de Julio de 1869, debe entenderse vigente solo hasta 31 de Diciembre próximo inclusive, época de la liquidacion definitiva del presupuesto del corriente año económico, quedando sin efecto la concesion para los deudores que dentro de dicho término no la soliciten. 2.^o Que para facilitar más la operacion, se conceda á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de la reclamacion y pago de varios descubiertos por débitos que radique en una misma provincia, en analogia á lo dispuesto en orden del Poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869. Y 3.^o Que para la compensacion de débitos con bonos del Tesoro, se presenten estos con el cupon corriente á la fecha del pago, computándose solo los intereses que á prórata correspondan á dichos bonos, hasta la fecha de la respectiva reclamacion de los interesados, y quedando estos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de más. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. esta Direccion general, encargándole el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.^a Que inmediatamente se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la orden preinserta.

2.^a Que esa Administración abra un registro de las solicitudes que se presenten para el pago en bonos del Tesoro de los débitos á que dicho orden se refiere, anotando en el mismo registro y en las solicitudes el número de orden con que se reciban y registren, y cerrando aquel indefectiblemente el día 31 de Diciembre próximo, termina las horas de asistencia á la oficina.

3.^a Que se procure la mayor actividad en el despacho de las solicitudes que se reciban.

4.^a Que terminado el plazo señalado para las reclamaciones, se formen relaciones nominales de los deudores que resulten en descubierto con la Hacienda, y se proceda por cuantos medios estén al alcance de la Administración á exigirles el pago en efectivo de lo que adeuden.

5.^a Que para la admision de bonos y liquidacion de intereses se ajuste la Administración, en cuanto sea aplicable y no se oponga á lo mandado en la orden inserta, á las disposiciones contenidas en la Instruccion de 8 de Marzo de 1869 respecto á la admision de dichos efectos en pago de bienes nacionales de los que pueden satisfacerse en bonos por to lo su valor nominal.

6.^a Que respecto á la facultad que en la disposicion 2.^a de la orden de 25 de Mayo se concede á los deudores para raclarar y verificar asociados el pago de diferentes débitos que racliquen en la misma provincia, se observe tambien, en cuanto sea aplicable, lo prevenido en la orden del Poder ejecutivo en 29 de Abril de 1869.

7.^a Que por ahora, y mientras se determina lo conveniente, no se almitan para el pago de los débitos de que se trata los residuos de bonos.

8.^a Que las diferencias que puedan resultar á la liquidacion y pago de los débitos, se apliquen, cuando sean á favor del Tesoro, en concepto de cesiones en bonos admitidos en pago de débitos de ejercicios cerrados, incluyéndose con este epigrafe el correspondiente renglon en la llave de conceptos eventuales de las cuentas de Rentas públicas, y completándose en dinero efectivo cuando los bonos y sus intereses no alcancen á cubrir el importe total del débito ó débitos á cuyo pago se apliquen aquellos.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que la preinserta orden determina, para que los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes comprenda puedan acogerse á los beneficios que se conceden en los términos y dentro del plazo que se fija.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del Civil y Canónico de Barcelona la Cátedra de Ampliacion del derecho civil, dotada con 3.000 pesetas que, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870, correspon-

de al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en dicha Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de Salamanca y Zaragoza la Cátedra de Historia universal, dotada con 3.000 pesetas que, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique desde luego ism más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE HOSPITALES.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hice saber: Que cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Administracion militar, se han de vender las pocas ropas de uso que dejaron en este hospital algunos soldados al tiempo de fallecer, y se fija para este acto el dia 22 del actual desde las once y media á las doce de su mañana en el referido hospital militar, donde se admitirán durante dicha hora to las proposiciones que se hagan de palabra, a ljuicio, tolas al que haga mayor oferta, siempre que cubra el precio de tasacion.

Zaragoza 14 de Julio de 1870.—Juan Mira.

La plaza de pregonero y alguacil del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante: su dotacion consiste en doscientas sesenta pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con más los emolumentos consiguientes á ella y Juzgado de paz.

Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes hasta el dia 31 del corriente, en el cual se proveerá dicha plaza por esta Corporacion.

Morata de Jalón 10 de Julio de 1870.—El Alcalde Presidente, Eusebio Lopez.

Publicada la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento popular de este pueblo en el BOLETIN OFICIAL, núm. 195, del domingo 5 de Junio finado, se ha presentado tan solo aspirante á ella don Zacarias Alias y Escario.

Lo que se hace público en cumplimiento al artículo 101 de la ley municipal vigente.

Sediles 9 de Julio de 1870.—Por el Alcalde, el Regidor Síndico, Pablo de Pablo.—El Secretario, interino, Zacarias Alias.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Quinto se halla vacante por dimision del que la obtenia, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Lo que se hace saber para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro de un mes, con arreglo al art. 100 de la ley municipal, que se contará desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Quinto 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Novella.

El repartimiento de la contribucion territorial y

su apéndice al amillaramiento de Samper del Salz para el año economico de 1870-71, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia para el pago de la contribucion correspondiente al año 1870-71, juntamente con el apéndice de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de esta villa, se hallan de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villafeliche 10 de Julio de 1870.—D. S. O., José del Campillo, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de Anento se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Sástago se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Chodes se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento para el año 1870-71 por término de ocho dias.

Choles 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Marin.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Belmonte se halla expuesto al público el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año de 1870-71 á los efectos de Instruccion.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Ateca, con su apéndice de las variaciones ocurridas en la riqueza para el año 1870-71, se hallarán expuestos al público por el término que previene la ley.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia y su apéndice, de Tosed, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Boquiñeni se halla de manifiesto en su Secretaria por el término de la ley, durante el cual podrán reclamar de agravio los terratenientes y vecinos.

Boquiñeni 10 de Julio de 1870.—El Regidor ejerciente, Bernabé Gimenez.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo para el año 1870-71, y apéndice al amillaramiento, se hallan expuestos al público en la Secretaria de Ayuntamiento por ocho dias.

Paracuellos de Giloca 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Leoncio de Francia.—De su orden, Francisco Alguacil, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento de este pueblo de Olvés, formados para el año económico de 1870-71, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Olvés 10 de Julio de 1870.—El Alcalde, Martin Gimeno.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Mezalocha se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del presente año económico.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la presente villa de Moneva se hallan expuestos al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

Moneva 10 de Julio de 1870.—El Alcalde, Joaquin Olive.—P. S. M., Espiridion Mendoza, Secretario interino.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Sobradiel se hallará de manifiesto por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

Sobradiel 10 de Julio de 1870.—El Alcalde, F. Lison.

Por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1870-71 con su apéndice de altas y bajas ocurridas en el amillaramiento desde el año anterior, en cuyo plazo se admitirán todas las reclamaciones fundadas ó infundadas que se hicieran y con arreglo á la ley se decidirán.

Cariñena 12 de Julio de 1870.—El Alcalde, Leon Castan.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Chiprana se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el reparto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería, y el apéndice al amillaramiento.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Cariñena se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el reparto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería, y el apéndice al amillaramiento.

En la Secretaría del Ayuntamiento popular de este pueblo se hallan de manifiesto por espacio de ocho dias el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento para el año económico de 1870-71.

Fayon 10 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Ayet.

El reparto de la contribucion territorial de Moros se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de territorial y apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo de Godojos se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870-71, con el apéndice de su amillaramiento, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Cabañas 10 de Julio de 1870.—El Alcalde, Marcelino Sancho.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Torralba de Ribota se halla de manifiesto por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial para el año de 1870-71 y el apéndice de altas y bajas, segun previene la Instruccion.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Alberite se halla de manifiesto por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial y apéndice de altas y bajas para el año de 1870-71, segun previene la Instruccion.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ucastillo se halla expuesto al público el reparto de la contribucion territorial con el apéndice al amillaramiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Ucastillo 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Cortés.

El repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870-71 y la hoja adicional al apéndice del amillaramiento de Torrijo se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del año 1870-71 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Bardallur 12 de Julio de 1870.—El Alcalde.—P. O., Alejandro Chacon, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial de Villadoz se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, donde podrá enterarse los contribuyentes de las cuotas que les ha correspondido y dirigir sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

El reparto de la contribucion territorial de la villa de Almochei se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial

y el apéndice al amillaramiento para el año de 1870-71 del pueblo de Urries se halla expuesto al público por el término de ocho días para los efectos ulteriores.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Sádaba se halla expuesto al público por término de ocho días el reparto de la contribucion territorial para 1870-71.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Vierlas se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días.

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente hace saber: Que en el interdicto de adquirir, pendiente en este Juzgado y del que va á hacerse mencion, se ha acordado el auto del tenor siguiente:

«En la villa de Sós á tres de Junio de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Andrés Perez, Juez de primera instancia de este partido, habiendolo visto este expediente, por ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que por el Procurador D. José Ortega, como apoderado de doña Braulia y doña María Palacios y Gutierrez, y de D. Leandro Peralta y doña Josefa Palacios y Ladrero, ha comparecido en este Juzgado interponien lo interdicto de adquirir la posesion;

Resultando que con el escrito de demanda se acompañó el testamento otorgado en veintiseis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos por don José Palacios, Cura párroco que fué del pueblo de Castiliscar, ante el Regente Cura de dicho pueblo Mosen Martin Moutañés, que despues y bajo el día diez de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro fué adversado ante el Notario D. Salvador Blanco y registrado en el de la Propiedad de este partido, de cuyo documento resulta que el referido Mosen José Palacios dejó en herederos universales y únicos de todos los bienes consistentes la herencia á Alberto, Braulia, María y Venancio Palacios, este último padre de la precitada doña Josefa;

Resultando que el testamento presentado en autos es título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho;

Resultando que en la actualidad los demandantes poseen los bienes componentes la herencia:

Vistas las disposiciones primera y segunda del artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:—Que debo de otorgar y otorgo desde luego y sin perjuicio de tercero la posesion de todos los bienes y créditos componentes la precitada herencia á favor de doña Braulia y doña María Palacios y Gutierrez, y doña Josefa Palacios y Ladrero, hija de Venancio Palacios y esposa de don Leandro Peralta, como dejalos por Mosen José Palacios en el testamento de que anteriormente se ha hecho mérito, y deje á la parte demandante el testimonio que ha solicitado.

Y por este su auto, así lo acordó, mandó y fir-

ma S. S., de que doy fé.—Andrés Perez.—Ante mí, Pedro Ponz.»

En su consecuencia, las personas que se crean con derecho á la ya nombrada herencia, acudirán á deducirlo ante este Juzgado dentro de sesenta días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues que pasado dicho término sin que nadie se hubiere presentado á reclamar, no se admitirá gestion alguna y se amparará en la posesion á los que por virtud del preinserto auto la han obtenido, salva la accion de propiedad para en su caso.

Da lo en Sós á once de Julio de mil ochocientos setenta.—Andrés Perez.—Por mandado de su señoría, Pedro Ponz.

D. Mariano Sancho, Juez de paz de La Almunia de doña Godina y ejerciente la judicatura de primera instancia por indisposicion del propietario de ella y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. José Norberto Adiego, Cura párroco que fué de Lumpiaque, muerto intestado, para que en término de veinte días comparezcan á exponerle; pues así lo he acordado en el expediente de declaracion de heredero de dicho señor, solicita lo por don Joaquin Aliago, Manuel Carabantes y Maria Adiego, cónyuges, vecinos de Calcen; Gerónimo, Leon y Pascuala Aliago, vecinos de Lumpiaque, y Telesforo Lingarita Alonso y Dolores Adiego, consortes, de Salillas.

Da lo en La Almunia á once de Julio de mil ochocientos setenta.—Mariano Sancho.—De su orden, Francisco Lucia.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos instados por D. Juan Blasco, de esta vecindad, contra D. Mariano Uson, que lo es de Perdiguera, sobre pago de escudos, tengo acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Escds. Mls.

1.º Un campo, sito en términos del pueblo de Perdiguera, partida llamada de la Sarda de Marcial, de cabida diez cahices tierra de monte; confronta al S. con Cabañera pública, al M. con monte de Alfajarin, al N. con campo de Sebastian Alfranca y al P. con campo del mismo Alfranca: tasado en ciento cuarenta escudos cien milésimas. 140:100

2.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida de Vedado, su cabida cahiz y medio tierra; confronta al S. con otro de Pascual Ramon, al M. con otro de Tomís Mompeon, al N. con otro de Juan Antonio Ballesteros y al P. con Cabañera pública: tasado en veintiun escudos doscientas milésimas. 21:200

3.º Otro campo en los mismos térmi-

nos, partila de la Sardilla, de cabida dos cahices tierra; confronta al S. con monte de la Sardilla, al M. con el mismo monte, al N. con campo de Joaquin Murillo y al P. con monte: tasado en treinta y dos escudos cuatrocientas milésimas. 32400

Para cuyo remate se ha señalado el dia tres de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren herederos de D. Fernando Sancho y Rodriguez, vecino que fué de la villa de Calanda y Juez en comision de este partido, que falleció intestado en veinticuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar en justicia: así lo tengo acordado en el expediente de abintestato promovido por D. Felipe Sancho y Rodriguez, vecino de Calanda, único que hasta la fecha ha comparecido.

Dado en Sós á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Andrés Perez.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Sabino Saujuan y Gonzalez, natural y vecino de Agon, para que en el término de nueve dias se presente en la Escribania del actuari á oír una notificacion que se le tiene que hacer en las diligencias de ejecucion de sentencia de causa seguida contra el mismo y otros sobre coacciones en las elecciones municipales en su pueblo; pues si así lo hiciere se le administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal Cabrera, apodado el Señorito, que en la noche del veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho vestia traje elegante de caballero, ó sea levita, pantalon de medio color y sombrero gacho, pero fino y de moda, con barba negra sin afeitar; es de estatura regular, cuerpo delgado, de unos cuarenta años de edad, el cual estuvo con los ciudadanos de la libertad y Guardia civil en Octubre siguiente á apaciguar los acontecimientos de Tarazona, llevando en esta

ocasion una escopeta, e dos caños, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbe.

D. Mariano Sancho, Abogado, Juez de paz de esta villa y ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Bartoli y Miró, procesada que ha sido en este Juzgado sobre quebrantamiento de condena, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del presente, comparezca en la Escribania del refrendatario á oír una notificacion de providencia dictada en el expediente de ejecucion de sentencia de dicha causa; apercibida de que en otro caso se hará y extenderá aquella diligencia con los extrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia de doña Godina á seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Mariano Sancho.—D. S. O., Hilario Prados.

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Julian Artieda, del domicilio de Lobera, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre hurto de una car bina; bajo apercibimiento que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sós á ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Andrés Perez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Juana Flores y Pablo, natural y vecina de esta ciudad, para que en el término de treinta dias se presente en este mi Juzgado, á fin de notificarle cierta providencia dictada en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra la misma sobre hurto; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Apolonio Remon.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Patricio Peralta, vecino de Villafranca



de Ebro, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia de causa contra Manuel Ferrer sobre lesiones á dicho Peralta, y no verificándolo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á once de Julio de mil ochocientos setenta. Manuel González Ballesteros.—D. S. O., Tomás Salas.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Marin Garcia, leñador y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I el batallador, casa nueva sin número, esquina á la de Santiago y plaza del Pilar, á oír los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo sobre hurto de leña en el monte del Castellar de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Norberto Romero y Ocón, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Registrador que fué de la Propiedad de este partido don Angel de las Heras y solicitado los herederos del mismo la devolución del depósito de veinticuatro mil reales ó sean seis mil pesetas que como garantía para entrar en el desempeño del cargo que prestó, cumpliendo lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia por este medio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador. Dado en Zaragoza á once de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Gállego, viuda, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa; pues de no hacerlo dentro del término que se le prefiere, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Mariano Antio, vecino de Alfajarín, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juz-

gado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye sobre hurto de brazos de cepas y de leña de morera en propiedades particulares de aquella villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Fuentes Olite, hijo de José y Maria, natural de Foz Calanda, de veintinueve años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para cierta diligencia de justicia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, Mariano Moñer.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en juicio avenido, incoado por D. Salustiano Lopera, vecino de esta ciudad, contra D. Ignacio Venturini, sobre pago de trescientas diez pesetas veinticinco céntimos, compareció el Procurador del actor, manifestando que el nombrado negocio lo entabó en concepto de rico, creído de que no tardaria en hacerse el cobro; pero que viendo que la terminacion del asunto se alargaba más de lo que era de esperar, no podía prescindir de solicitar la defensa por pobre, puesto que lo era efectivamente, y solicitó que, previas las formalidades legales, se le declarase tal pobre para litigar; y dada cuenta, dicté el auto siguiente:

«Auto.—Por presentado este escrito; de la solicitud de pobreza que comprende se confiere traslado por seis días á D. Ignacio Venturini y Promotor Fiscal. Distrito de San Pablo de Zaragoza á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Ante mí, Manuel Serrano.»

Y no habiendo sido posible, á pesar de las diligencias practicadas, averiguar el actual paradero de D. Ignacio Venturini, que tuvo su domicilio en esta capital, he acordado por auto de hoy se le notifique el inserto por medio del presente edicto, con arreglo á lo prescrito en el artículo loscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Zaragoza á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Higinio Peco y Borrolla, natural de Tudela, habitante que fué en esta ciudad y de edad de trece años, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír notificación de cierta providencia de la Superioridad en las diligencias de ejecución de sentencia procedentes de

causa contra el mismo y otro sobre Lurto; pues de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Tadeo Blas Ferruz, natural de Cariñena, soltero, bracero del campo, de cincuenta años de edad, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por quebrantamiento; pues de no hacerlo dentro de dicho término se dará á las actuaciones el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

A voluntad de su dueño se saca en subasta pública el dia 18 del actual á las once de su mañana en esta ciudad y ante el Notario D. Angel Pueyo y Lorbés, en su casa habitacion, calle de D. Alfonso I, núm. 14, principal, derecha, una casa de moderna construccion, sita en la calle de Santa Engracia, números 3 y 5, que consta de cuatro grandes pisos sobre el firme. bohardilla, terrado, y en su planta baja funciona un molino harinero de una piedra con su porgado, rosado, turbina y demás accesorios, movida por fuerza hidráulica,

arrendadas todas sus dependencias. Esta finca se subasta con el molino y demás, bajo el tipo en alza de trece mil duros, la que será adjudicada al más beneficioso postor, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo señalado.

Los que deseen enterarse y ver la finca, en el piso principal de la misma la enseñarán, y el pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallarán en casa del Notario.

Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del comprador.

Zaragoza 5 de Julio de 1870. (1)

NOVÍSIMO LIBRO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Comprende las leyes de organizacion del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas, por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870, con notas y comentarios para su más fácil inteligencia, por D. José María Mañas.

Un cuaderno de más de 90 páginas, en el cual se incluyen tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el reemplazo dictadas con posterioridad.

Este importante libro se halla á la venta, al precio de 6 rs. ejemplar, en la librería de la señora viuda de Heredia. (1)

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.

TARIFAS

DEDICADAS Á LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO POR DON VICENTE VERDES MONTENEGRO,

PARA QUE DICHOS FUNCIONARIOS PUEDAN, SIN EJECUTAR OPERACIONES ARITMÉTICAS, EXTENDER CON BREVEDAD Y EXACTITUD LOS REPARTIMIENTOS DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA, PARA EL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO 1870-71.

COMPREDEN:

- 1.º La equivalencia de escudos y milésimas á pesetas y céntimos, y
- 2.º Cuadro desde 1 á 100,000 pesetas extendido por orden correlativo hasta 500. en el que á primera vista aparece detallado lo que corresponde á cada contribuyente por las dos derramas de 18 y 1 por 100, total de ambas; ó sea cuota anual y la cuarta parte importe del trimestre.

Se venden en esta imprenta al precio de 10 rs., francos de porté. Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento ó particulares que lo soliciten se les remitirá á vuelta de correo, bajo la base de acompañar al pedido su valor en sellos, ó por cualquier otro medio de fácil cobro.